



**EXPEDIENTE** : 1563-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PROTEÍNAS DEL PERÚ S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE REAPROVECHAMIENTO DE RESIDUOS Y/O DESCARTES  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 13 de noviembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0791-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017, los escritos de descargos con Registros N° 021770 y 074083 presentados por PROTEÍNAS DEL PERÚ S.A.C.; y,

## I. ANTECEDENTES

- El 20 y 21 de octubre del 2014, del 21 al 23 de febrero del 2015 y el 1 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó acciones de supervisión a la planta de reaprovechamiento de residuos y/o descartes de productos hidrobiológicos de PROTEÍNAS DEL PERÚ S.A.C. (en adelante, **el administrado**).
- Los hechos detectados en las referidas supervisiones se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión Directa N° 241-2014-OEFA/DS-PES<sup>1</sup> del 21 de octubre del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión-I**) y N° 034-2015-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> del 23 de febrero del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión-II**), así como en los Informes N° 317-2014-OEFA/DS-PES del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión-I**), N° 169-2015-OEFA/DS-PES del 30 de junio del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión-II**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 292-2015-OEFA/DS-PES del 25 de setiembre del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión-III**)<sup>3</sup>.
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 707-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> del 21 de octubre del 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 287-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 7 de febrero del 2017 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 13 de febrero del 2017<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección



- Folios 17 al 20 del Expediente.
- Folios 13 al 16 del Expediente.
- Documentos contenidos en el disco compacto que obra a folio 4 del Expediente.
- Folios 21 al 27 del Expediente.
- Folios 56 al 64 del Expediente.
- Folio 65 del Expediente.





de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 13 de marzo del 2017<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos a la imputación efectuada en la Resolución Subdirectoral.
6. Con Cartas N° 1557-2017-OEFA/DFSAI/SDI y 1599-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de setiembre y 3 de octubre del 2017, notificadas el 29 de setiembre y 4 de octubre del 2017<sup>8</sup>, respectivamente, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0791-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> del 31 de agosto del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 10 de octubre del 2017<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la



<sup>7</sup> Escrito con Registro N° 021770 (folios 66 al 78 del Expediente).

<sup>8</sup> Folios 85 y 86 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 80 al 84 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito con Registro N° 074083 (folios 87 al 124 del Expediente).

<sup>11</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado: el administrado no se conectó al emisor submarino común de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE, operada actualmente por Aproferrol S.A. (en adelante, APROFERROL), a fin de realizar la disposición final de los efluentes industriales de su planta

##### III.1.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. El administrado cuenta con la Constancia de Verificación Ambiental N° 008-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>13</sup> del 7 de abril del 2011 (en adelante, **Constancia de Verificación Ambiental**), en la cual se establece como compromiso ambiental que el administrado debe disponer los efluentes industriales de su planta de reaprovechamiento a través del emisor submarino común de APROCHIMBOTE, operado actualmente por APROFERROL.
12. Cabe indicar que, mediante Carta N° 005-2015-APROFERROL S.A./APROCHIMBOTE del 26 de mayo del 2015<sup>14</sup>, APROCHIMBOTE informó al

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

#### Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

<sup>13</sup> Páginas 75 y 77 del Informe de Supervisión-I, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 4 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 35 al 38 del Expediente.





OEFA que el emisor industrial pesquero común entró en operación el 7 de mayo del 2015.

13. En atención a lo anterior y para cumplir con la finalidad del compromiso establecido en la Constancia de Verificación Ambiental, se desprende que al 7 de mayo del 2015, el administrado debía estar conectado al emisor submarino común de APROCHIMBOTE<sup>15</sup>.

### III.1.2 Análisis del único hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en las Actas de Supervisión I<sup>16</sup> y II<sup>17</sup>, en los Informes de Supervisión I<sup>18</sup>, II<sup>19</sup> y III<sup>20</sup> y en el ITA<sup>21</sup>, durante las supervisiones efectuadas el 20 y 21 de octubre del 2014, del 21 al 23 de febrero del 2015 y el 1 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no se conectó al emisor submarino común de APROCHIMBOTE, a fin de realizar la disposición final de los efluentes industriales de su EIP, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental.
15. Cabe mencionar que según lo consignado en el Acta de Supervisión II<sup>22</sup>, durante la supervisión, el representante del EIP refirió que los efluentes generados en la planta de reaprovechamiento son vertidos a un buzón colector, en el exterior del EIP, y luego a la orilla del cuerpo marino receptor (bahía El Ferrol).
16. Sobre el particular, el hecho que el administrado, en un escenario de producción, efectúe la disposición final de sus efluentes dentro de la Bahía "El Ferrol", podría generar daños ambientales acumulativos sobre la flora y fauna del medio marino de la mencionada bahía, la cual se encuentra en proceso de recuperación natural.
17. Así, los organismos vivos que habitan en la zona marina cercana al vertimiento pueden verse privados del suministro adecuado de oxígeno (hipoxia), poniendo en peligro su supervivencia. Asimismo, la carga orgánica, sólidos suspendidos, aceites y grasas que están presentes en los efluentes industriales generados en la planta de reaprovechamiento del administrado, podrían impedir que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos que habitan en el medio marino, reduciendo la producción de oxígeno.
18. Debe tenerse en consideración que, la Bahía El Ferrol es semicerrada, lo cual genera que la circulación de las corrientes marinas sea muy lenta y que



<sup>15</sup> Mediante Carta N° 016/2011/APROFERROL del 25 de marzo del 2011, APROFERROL S.A. admitió la incorporación del administrado como miembro del proyecto "APROFERROL", autorizándole el uso del emisor submarino para el vertimiento de los efluentes generados su planta de harina. Folio 55 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 19 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 14 (reverso) del Expediente.

<sup>18</sup> Páginas 32 y 33 del Informe de Supervisión-I, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 4 del Expediente.

<sup>19</sup> Páginas 35 al 37 del Informe de Supervisión-II, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 4 del Expediente.

<sup>20</sup> Páginas 5 al 7 del Informe de Supervisión-III, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 4 del Expediente.

<sup>21</sup> Folios 22 al 26 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 14 (reverso) del Expediente.





cualquier material que ingrese a la bahía queda retenido dentro de ella por mucho tiempo (tiene poca capacidad de regeneración de las aguas lo que permite la acumulación de material contaminante y sedimentario). Ello impide que la bahía alcance una recuperación natural del estado de alteración.

### III.1.3 Análisis de los descargos del único hecho imputado

19. En sus descargos, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) En las supervisiones efectuadas el 20 y 21 de octubre del 2014 y del 21 al 23 de febrero del 2015, su EIP no se encontraba operando, y en mayo del 2015, recibió una cantidad insignificante de materia prima, cuyo procesamiento se efectuó con el sistema instalado desde el año 2011, por lo que no se ocasionó daño alguno al ambiente. Para acreditar su argumento adjuntó las Declaraciones Juradas de Movimiento de Inventarios de Harina y Aceite de Pescado de los meses de octubre a diciembre del 2014, enero, febrero, mayo a diciembre del 2015 y enero a junio del 2016<sup>23</sup>.
- (ii) En mérito al Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, solicitó ante PRODUCE el acogimiento al "Régimen de Adecuación de las Plantas de Reaprovechamiento", lo cual implicaba la instalación de una planta de consumo humano directo que tentativamente multiplicaría el volumen y caudal del efluente a generar. Dicha solicitud fue aprobada recién el 12 de enero del 2015, hecho que involucraba etapas de proyección, elaboración de estudio de factibilidad, nuevo estudio de impacto ambiental, gestión de autorizaciones y licencias, entre otros, ocasionando la casi parálisis de sus operaciones entre los años 2014 y 2015.
- (iii) Independientemente del compromiso descrito en su instrumento de gestión ambiental original, si el emisor submarino común de APROCHIMBOTE entró en operación el 7 de mayo del 2015, habría hecho mal en conectarse a este, pues tenía como condición fijar un caudal de efluente para una capacidad instalada determinada (debía fijar un diámetro de tubería y electrobomba de potencia específicos), que con la nueva actividad debía cambiar significativamente.
- (iv) Mediante la Resolución Directoral N° 202-2016-PRODUCE/DGCHI del 23 de junio del 2016, su licencia de operación fue suspendida por PRODUCE, al haberle denegado su proyecto de instalación de una planta de curado (Salazón de Anchoas).
- (v) Para adoptar una decisión de conexión a la red de recolección de efluentes, requería de un ambiente de estabilidad jurídica y no de incertidumbre en la que estuvo entre los meses de febrero del 2014 y mediados del mes de abril del 2015, periodo en el cual su EIP estuvo completamente inoperativa, de tal manera que no vertió efluentes a la bahía.

20. Al respecto, se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), los compromisos y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento, para ello los administrados deben adoptar todas las medidas necesarias a fin de

<sup>23</sup> Folios 66 al 75 y 87 al 120 del Expediente.



ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión y/o la normativa vigente.

- 21. En consecuencia, si bien el administrado alega que al haberse acogido al "Régimen de Adecuación de las Plantas de Reaprovechamiento" se encontraba en una situación de incertidumbre, ello no lo exime de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, lo cual incluye la disposición de sus efluentes industriales a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE. Más aún, si de la revisión de las Declaraciones Juradas de Movimiento de Inventarios de Harina y Aceite de Pescado, presentadas por el administrado, se ha verificado que después de la entrada en operación de dicho emisor (7 de mayo del 2015), la planta de reaprovechamiento realizó actividades de procesamiento y, por ende, generó efluentes que debieron ser dispuestos de acuerdo a lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental:

**Tabla N° 1: Declaraciones Juradas de Movimiento de Inventarios de Harina y Aceite de Pescado**

FECHA	MATERIA PRIMA TM	HORAS DE PROCESAMIENTO
15/05/2015	52.963	10.59
20/05/2015	40.218	8.044
<b>TOTAL</b>	<b>120.408</b>	-

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 22. Por otro lado, en sus descargos, el administrado indicó que durante el tiempo que su EIP ha funcionado, sin haberse conectado al emisor submarino, ha implementado un sistema que ha permitido no ocasionar daño alguno al ambiente, prueba de ello es que no ha sufrido sanciones; por lo que, no se cumple el presupuesto señalado en el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, el cual requiere no solo haber incumplido con el compromiso ambiental, sino además haber generado un daño potencial a la flora o fauna.

- 23. Sobre el particular, los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, define al daño potencial como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

- 24. Es decir, para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo al ambiente, sólo se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (conducta infractora).

- 25. En este caso, contrariamente a lo señalado por el administrado, en los Considerandos 16 al 18 de esta Resolución, se ha sustentado la probabilidad de que se produzca un impacto negativo en el ambiente como consecuencia de no disponer los efluentes generados en la planta de reaprovechamiento, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental, acreditándose así la configuración del daño potencial a la flora o fauna.





26. Finalmente, el administrado alegó que en aplicación de los principios de primacía de la realidad y razonabilidad, no corresponde ordenarle la conexión al emisor submarino como medida correctiva, puesto que a raíz de la suspensión de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento, se suspendió implícitamente los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental. Por consiguiente, no puede producir impactos al ambiente, toda vez que, al estar imposibilitado de operar su EIP, no puede generar efluente alguno. Agregó que sigue en proceso de reactivar su planta al considerarlo como un derecho; por lo que, una vez solucionado el problema, presentará a la institución una medida correctiva previo al reinicio de cualquier actividad productiva.
27. Al respecto, cabe indicar que la suspensión de la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento será tomada en cuenta al momento de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.
28. De lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado, al momento de las supervisiones efectuadas, no se encontraba conectado al emisor submarino común de APROCHIMBOTE, operado actualmente por APROFERROL, a fin de realizar la disposición final de los efluentes industriales de su planta, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental. Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP, en concordancia con el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>24</sup>.

En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>25</sup>.



24

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...).

25

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...).



31. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>26</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>27</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

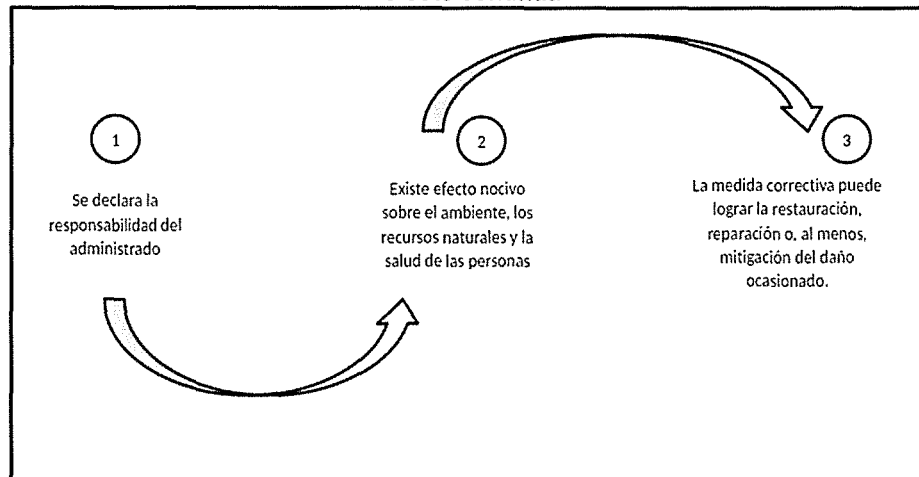
(El énfasis es agregado)







Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>28</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:



- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>29</sup> conseguir a través del

<sup>28</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo  
(...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

35. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

36. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>30</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

37. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no se encontraba conectado al emisor submarino común de APROCHIMBOTE, operado actualmente por APROFERROL, a fin de realizar la disposición final de los efluentes industriales de su planta, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental.



38. De los actuados en el Expediente, se desprende que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado se encuentra en un proceso de adecuación en el marco del "Régimen de Adecuación de las Plantas de Reaprovechamiento" aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE. Asimismo, su licencia de operación está suspendida desde el 23 de junio del 2016, en mérito a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 202-2016-PRODUCE/DGCHI; en tal sentido, actualmente la planta de reaprovechamiento no está realizando actividades de procesamiento ni generando efluentes industriales que deban ser vertidos a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE.



5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

30

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



39. De lo expuesto, en el presente caso, no existen evidencias para concluir que la conducta del administrado haya generado impactos –sea al momento de la comisión de la infracción o con posterioridad a ella– que se deban corregir, restaurar, rehabilitar o reparar, por lo que, no corresponde ordenar medidas correctivas de restauración, rehabilitación o reparación.
40. Sin perjuicio de ello, considerando lo señalado por el administrado en sus descargos y a fin de evitar futuros efectos nocivos al ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no se conectó al emisor submarino común de APROCHIMBOTE, operada actualmente por APROFERROL, a fin de realizar la disposición final de los efluentes industriales de su planta, conforme a la Constancia de Verificación Ambiental.	Previo al reinicio de sus actividades productivas, el administrado deberá acreditar la disposición final de sus efluentes tratados conforme al compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental que apruebe la autoridad competente.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección (i) el pronunciamiento de la autoridad competente, respecto a la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental al que hace referencia en sus descargos; (ii) de ser aprobado, el archivo digital del referido Instrumento de Gestión Ambiental; y (iii) un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la disposición final de los efluentes, conforme al compromiso ambiental que apruebe la autoridad competente.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Proteínas del Perú S.A.C. por la comisión de la infracción que consta en la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 287-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Proteínas del Perú S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a Proteínas del Perú S.A.C., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la





sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a Proteínas del Perú S.A.C., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a Proteínas del Perú S.A.C. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a Proteínas del Perú S.A.C. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a Proteínas del Perú S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a Proteínas del Perú S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ABR/jamc